



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: HABEAS CORPUS – SEGUNDA INSTANCIA.

Accionante: JUAN CARLOS SALAS

Accionado: JUZGADO 52 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C. Y LA CARCEL JUDICIAL DE VALLEDUPAR. Radicado: 20001-40-03-004-2022-00080-00

OBJETO A DECIDIR.

Dentro del término señalado en el numeral 3° del artículo 7° de la Ley 1095 de 2006, el despacho resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia dictada el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, Cesar, denegó el amparo de *habeas corpus* deprecado por JUAN CARLOS SALAS, a través de apoderado judicial.

1. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE HABEAS CORPUS.

1. El señor JORGE ISAAC ROCHEL URIBE en representación de JUAN CARLOS SALAS, indica que su representado fue vinculado a una investigación penal por testimonios rendidos por ciudadanos venezolanos que lo señalaron como parte de una organización delincriminal originada en Venezuela.
2. Que desde el día 16 de noviembre de 2021 se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario por orden del Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, luego de la identificación realizada por la fiscalía 22 especializada al constatar la fotografía que aparece al consultar la página SAIME de Venezuela, con la fotografía de la cédula colombiana, concluyendo que se trata de la misma persona.
3. Aduce que su representado no ha sido plenamente identificado, pues se tiene datos personales de Juan Carlos Salas, pero nada sobre Kelvin Rafael Díaz Ojeda del cual solo se registra que es de nacionalidad venezolana y la edad aproximadamente de 40 años, que además se adolece de tarjeta dactilar del ciudadano venezolano con la cual se puedan cotejar las huellas con las del capturado.
4. Manifiesta que dentro de las audiencias de legalización de captura y formulación de imputación relacionan las dos nacionalidades sin que se llegue a la conclusión de ser la misma persona a través del material probatorio idóneo.
5. Concluye entonces que en el presente caso se da la privación de la libertad de una persona diferente a la imputada por la Fiscalía General de la Nación, la cual no ha sido plenamente identificada como Kelvin Rafael Díaz, que es esta última es a la que persigue el ente acusador y no Juan Carlos Salas quien se encuentra capturado.

2. LA DECISION RECURRIDA.

El Juez Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, no concede la acción de habeas corpus, teniendo como argumento que el accionante no se encuentra inmerso en alguna de las dos circunstancias previstas por el ordenamiento jurídico colombiano para la procedencia de la acción, ya que fue privado de la libertad y recluido en centro carcelario, en cumplimiento de una orden judicial expedida por una autoridad competente.

Argumenta que una vez finalizada las audiencias de legalización de captura y formulación de imputación le impusieron medida de aseguramiento el día 16 de noviembre de 2021 librándose la boleta de detención No. 54 de la misma fecha y el defensor del accionante no interpuso los recursos de ley, por lo que el fundamento de la presente herramienta constitucional debió ser ventilado en el recurso de apelación en el momento oportuno, sin embargo cuenta con posteriores oportunidades donde deben formularse las peticiones de libertad con lo que se decide su improcedencia.

3. SINTESIS DE LA IMPUGNACIÓN.

Notificada la sentencia, el accionante impugna la decisión a través de apoderado como en el archivo N° 30 del expediente digitalizado, en el cual realiza un recuento de los hechos que fundamentan la acción y adiciona indicando que se debe realizar una ponderación de derechos fundamentales pues si bien es cierto que no se han violado derechos derivados del procedimiento desarrollado, y que existen la herramientas jurídica para solicitar la libertad, lo que concierne en este momento es la plena identificación y evitar un error judicial que pueda inclusive generar responsabilidades administrativas.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El *habeas corpus*, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Carta Política y reglamentado en la Ley 1095 de 2006, es una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o ésta se prolongue ilegalmente.

Si bien el artículo 7 de la ley en cita dispone el trámite de la impugnación sometándolo a las siguientes regla en su numeral 1:

“1. Presentada la impugnación, el juez remitirá las diligencias dentro de las siguientes Veinticuatro (24) horas al superior jerárquico correspondiente. El expediente será repartido de manera inmediata y habrá de ser fallado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes”.

Por lo que se entrará a decidir lo que en derecho corresponda, en atención a la sustentación de la impugnación realizado por el recurrente, entrando a analizar que la acción de habeas se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber: *Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00).*

Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público, i) Lleve a cabo la actividad a que este obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L. 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)”.

Ahora bien, previo al análisis que demanda el caso concreto, se hace necesario precisar como el mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales, tiene un objeto puntual que tradicionalmente se ha consagrado en varias normativas y hoy se reproduce en la Ley 1095 de 2006, reglamentaria del artículo 30 de la Constitución Política Colombiana: la protección de la libertad, cuando de esta se ha privado a la persona con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolonga ilegalmente esta privación, conforme lo señala expresamente el artículo 1° de la ley en cita.

Así, entonces, el *habeas corpus* es un derecho intangible y de aplicación inmediata consagrado en la Constitución Política y reconocido además, en los tratados internacionales que forman parte del denominado bloque de constitucionalidad.

En síntesis, se trata de la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, consagrado en el artículo 28 de la Carta Política, el cual reconoce en forma expresa que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

El derecho a la libertad, pese a su indiscutible consagración constitucional, no es un derecho absoluto, según se desprende de lo previsto en el citado artículo 28 de la Constitución, pues si bien el *habeas corpus* es el medio por excelencia para su protección, como así venía considerándose tradicionalmente por la legislación y la jurisprudencia, la naturaleza ius fundamental de este derecho devela que dicha acción es una garantía no solo del derecho a libertad sino que igualmente lo es de otros derechos fundamentales de la persona privada de la libertad, como son los de la vida y la integridad personal.

De otro lado, también vale destacar que el trámite de *habeas corpus* no se erige en el mecanismo para suplir los trámites propios del proceso penal, esto es, que no tiene el carácter de residual¹.

Teniendo en cuenta los anteriores conceptos, resulta claro y evidente que ninguno de los argumentos presentados por el memorialista como sustento de la petición de *habeas corpus* son procedentes, en la medida en que, al contrario de lo que afirman, del informe rendido por los funcionarios que han intervenido en este trámite, debe concluirse claramente que el señor JUAN CARLOS SALAS, no se encuentra ilegalmente privado de su libertad.

Conforme a las actuaciones surtidas, encontramos que el señor JUAN CARLOS SALAS, se encuentra privado de la libertad en establecimiento penitenciario y carcelario, por orden judicial, encontrándose su proceso en curso por no haber aceptado cargos, y sobre el cual no se ha emitido sentencia, que ha sido cobijado con medida de aseguramiento en razón al juicio de valor emitido por el juez de control de garantía quien considera viable la tesis de la fiscalía al evidenciar coincidencia en la identidad del detenido, que por lógicas razones es judicializado con su identidad colombiana, pues se trata de la misma persona señalada de cometer los delitos por los cuales se le sindicó.

Se advierte que esta instancia judicial no puede suplir el proceso ordinario ante el juez natural, por eso mal haría el juez constitucional investido de competencia especial para el estudio de presunta vulneraciones de derechos constitucionales, invadir o cuestionar las decisiones tomadas por los jueces que conocen el proceso regulado por normas propias especializadas cuando se han hecho juicios de los supuestos facticos acorde a la normatividad aplicable, y que es plenamente valida ante la luz de la legalidad, permitiendo la intervención

¹ Así lo ilustró la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, a través de la cual efectuó el control previo de constitucionalidad de la ley 1095 de 2006.

excepcional del juez de tutela en lo que atañe a la privación injusta de la libertad individual en este caso.

Por lo anterior es lógico concluir que el presente asunto trata de situación de un sujeto privado de la libertad por orden judicial sobre el cual no solo cuenta con las herramientas idóneas para el reconocimiento de sus derechos si no que además no acredita haber hecho uso de ello o solicitado la libertad de manera directa, pero que sus solicitudes fueran negadas inobservando los derechos fundamentales del detenido, quien no presenta sus reparos dentro de la oportunidad procesal para ello a través de la apelación de la decisión y pretende obviar los mecanismos de defensa idóneos dentro del proceso penal adelantado en su contra, tratando de lograr una instancia adicional para la revisión de su situación de privación de la libertad.

Es evidente entonces que la situación en estudio, debe ser ventilada ante el juez de conocimiento quien a través de un juicio justo y la revisión exhaustiva del material probatorio resuelva la pretensión que se invoca por vía de habeas corpus, valoración de la cual está vedado el juez de tutela quien cuenta con un término perentorio e improrrogable para resolver situaciones de evidente privación injusta de la libertad por contravía de lo reglado en la codificación penal.

No existiendo privación injusta de la libertad por la presunta falta de identificación del detenido en atención a que cuenta con los medios de defensa a su disposición dentro del proceso penal, conforme lo manifiesta el Juzgado 52 Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías De Bogotá D.C, quien resuelve de manera diligente y con base en los presupuestos legales aplicables, la imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario del acusado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E.

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión del VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), por medio del cual el Juez Cuarto Civil Municipal en oralidad de Valledupar, denegó el amparo de *habeas corpus* presentado por JUAN CARLOS SALAS, a través de apoderado judicial contra el JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme lo dispone la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d44be644801641e100f658c4e308e3d3ea4d13d00031728a2c4ba657535e58df

Documento generado en 28/02/2022 07:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>